



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000556-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05224-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05224-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** con Número de Expediente CEA - MUPDFL20240010553 de fecha 6 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"(...)

Solicito la siguiente información de las "**Fiscalías a cargo**" que ordenaron se practique una pericia psicológica los imputados, de conformidad con la Ley N° 27806 para tener datos confiables que me permitan tener una opinión sobre los actos¹ o la conducta en el ejercicio de sus funciones del psicólogo forense **ENRIQUE MANUEL PACHECO ZEGARRA** en la UML II Lima Sur cuando evaluó o practico pericias psicológicas a imputados que asistieron por una orden fiscal a dicho acto de investigación de un proceso en lo penal.

1. **Copias digitales simples** la parte disponible del documento de la **fiscalía a cargo** que contenga el **NÚMERO DE CASO DE LA FISCALÍA**, **NOMBRE DE LA FISCALÍA A CARGO**, el **NOMBRE Y CARGO FISCAL A CARGO** y el **TIPO DE DELITO** que corresponden a los oficios (N° de Oficio de la tabla adjunta) y a las evaluaciones psicológicas forenses (RML). La información mencionada se requiere de los casos que corresponden a las siguientes evaluaciones psicológicas forenses (RML) que practico el perito psicólogo forense **ENRIQUE MANUEL PACHECO ZEGARRA** a imputados:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

RML	TIPO DE RML	SEXO	EDAD	FECHA	Nº DE OFICIO
002016	EE Psicológico	H	37	21/01/2020	0239-2020-SJM
003717	EE Psicológico	H	25	07/02/2020	1869-2019-SJM
003698	EE Psicológico	H	50	07/02/2020	0227-2019-SJM
004240	EE Psicológico	H	37	12/02/2020	2147-2019-SJM
005840	EE Psicológico	H	59	27/02/2020	1126-2020-SJM
006483	EE Psicológico	H	36	06/03/2020	1262-2020-SJM
006814	EE Psicológico	H	64	09/03/2020	1267-2020-SJM
007550	EE Psicológico	H	58	16/03/2020	1328-2020-SJM
012663	EE Psicológico	H	24	13/07/2020	1547-2020-SJM
019313	EE Psicológico	H	23	01/10/2020	2715-2020-SJM
024622	EE Psicológico	H	41	26/11/2020	1218-2019-SJM
027182	EE Psicológico	H	32	22/12/2020	1585-2020-SJM
000441	EE Psicológico	H	57	05/01/2021	2974-2020-SJM
013174	EE Psicológico	H	55	35/05/2021	0006-2021-SJM

2. **Copias digitales simples** de la parte disponible de los oficios (Nº de Oficio de la tabla adjunta) que envió la fiscalía a mesa de partes de Medicina Legal, disociando o tachando los nombres de los usuarios (imputado o víctima) de manera que no se permita su divulgación, para poder tener acceso al **OBJETO DE LA PERICIA** que ordeno la autoridad (fiscal, etc.), el **NOMBRE DE LA FISCALIA A CARGO** y el **NOMBRE Y CARGO DEL FISCAL** que suscribió dicho oficio. La información mencionada se requiere de las siguientes evaluaciones psicológicas forenses (RML) que practico el perito psicólogo forense **ENRIQUE MANUEL PACHECO ZEGARRA** a imputados:

RML	TIPO DE RML	SEXO	EDAD	FECHA	Nº DE OFICIO
002016	EE Psicológico	H	37	21/01/2020	0239-2020-SJM
003717	EE Psicológico	H	25	07/02/2020	1869-2019-SJM
003698	EE Psicológico	H	50	07/02/2020	0227-2019-SJM
004240	EE Psicológico	H	37	12/02/2020	2147-2019-SJM
005840	EE Psicológico	H	59	27/02/2020	1126-2020-SJM
006483	EE Psicológico	H	36	06/03/2020	1262-2020-SJM
006814	EE Psicológico	H	64	09/03/2020	1267-2020-SJM
007550	EE Psicológico	H	58	16/03/2020	1328-2020-SJM
012663	EE Psicológico	H	24	13/07/2020	1547-2020-SJM
019313	EE Psicológico	H	23	01/10/2020	2715-2020-SJM
024622	EE Psicológico	H	41	26/11/2020	1218-2019-SJM
027182	EE Psicológico	H	32	22/12/2020	1585-2020-SJM
000441	EE Psicológico	H	57	05/01/2021	2974-2020-SJM
013174	EE Psicológico	H	55	35/05/2021	0006-2021-SJM

3. **Copias digitales simples** de la parte disponible del documento de la fiscalía a cargo que contenga el **ESTADO** del caso (en archivo consentido, en etapa de juicio, concluido, etc.) en las fiscalías que corresponden a los oficios (Nº de Oficio de la tabla adjunta) y a las evaluaciones psicológicas forenses (RML). La información mencionada se requiere de las siguientes evaluaciones psicológicas forenses (RML) que practico el perito psicólogo forense **ENRIQUE MANUEL PACHECO ZEGARRA** a imputados:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

RML	TIPO DE RML	SEXO	EDAD	FECHA	N° DE OFICIO
002016	EE Psicológico	H	37	21/01/2020	0239-2020-SJM
003717	EE Psicológico	H	25	07/02/2020	1869-2019-SJM
003698	EE Psicológico	H	50	07/02/2020	0227-2019-SJM
004240	EE Psicológico	H	37	12/02/2020	2147-2019-SJM
005840	EE Psicológico	H	59	27/02/2020	1126-2020-SJM
006483	EE Psicológico	H	36	06/03/2020	1262-2020-SJM
006814	EE Psicológico	H	64	09/03/2020	1267-2020-SJM
007550	EE Psicológico	H	58	16/03/2020	1328-2020-SJM
012663	EE Psicológico	H	24	13/07/2020	1547-2020-SJM
019313	EE Psicológico	H	23	01/10/2020	2715-2020-SJM
024622	EE Psicológico	H	41	26/11/2020	1218-2019-SJM
027182	EE Psicológico	H	32	22/12/2020	1585-2020-SJM
000441	EE Psicológico	H	57	05/01/2021	2974-2020-SJM
013174	EE Psicológico	H	55	35/05/2021	0006-2021-SJM

4. El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada.

(...).

Con fecha 11 de diciembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 005555-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

A través del escrito s/n, recibido por esta instancia el 13 de enero de 2025, el recurrente manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“(...)

Sobre como son los hechos según la entidad en este caso concreto

3.15 Mediante el informe N° 02-2025-2DFPEVCMYGF-**SJM** (Anexo N° 06), de fecha 8 de enero de 2025, la Fiscal Provincial **JENNY NELLY BUSTAMANTE HUAMANI** del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores, funcionaria pública parte en este caso en concreto, señala lo siguiente para denegar acceso a la información pública **“SEGUNDO: Debo señalar que este despacho fiscal no cuenta con un sistema de clasificación en el SGF que pueda identificar solo con los números de oficios dirigidos a la División Médico Legal, a que código/número de carpeta fiscal pertenecen, más aún que en el parte de atención resumen del Licenciado Pacheco Zegarra Enrique Manuel, solo aparece acompañado a la número de oficio “FISCALIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA”; no habiendo mayor información en la solicitud; este despacho no puede brindar la información solicitado en el ítem 1 al 4, al no contar con dicha información;**

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 406-2025-JUS/TTAIP el 9 de enero de 2025; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

amparamos nuestra denegatoria en el Artículo 13º del TUO de la Ley 27806, el cual señala que “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley y el plazo por el cual se prolongará dicho impedimento. **La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o NO TENGA OBLIGACIÓN DE CONTAR al momento de efectuarse el pedido.**” (resaltado agregado)

3.16 Al existir las pericias psicológicas existe en el sistema DICEMEL datos que se pueden utilizar para encontrar el numero de la Carpeta Fiscal, actividad propia de agotar los medios de búsqueda.

3.17 El informe precedente elaborado por la entidad se fundamenta en dichos sin documentos que permitan su corroboración, un informe que no presenta anexos o documentos que corroboren sus dichos no debería servir como medio de prueba, es más documentos que no acreditan de manera objetiva nada no deberían valer ni el papel en el que están impresos. En dicho informe convenientemente se menciona el mínimo de información sobre los hechos, por tanto, una persona lega en derecho penal o que no tuviera conocimiento como es que se tramitan los casos de violencia contra la mujer mediando el error podría creer que lo argumentado en dicho informe es un argumento correcto.

3.18 El sistema SGF posee métodos de busque que si pueden ser útiles para este caso en concreto como son por ejemplo la búsqueda del caso:

2. BÚSQUEDA DE CASO

Búsqueda de Caso Búsqueda

Verdiana de Búsqueda de Casos

Código Caso Año 2008

Búsqueda de Expediente

Expediente Año 2007

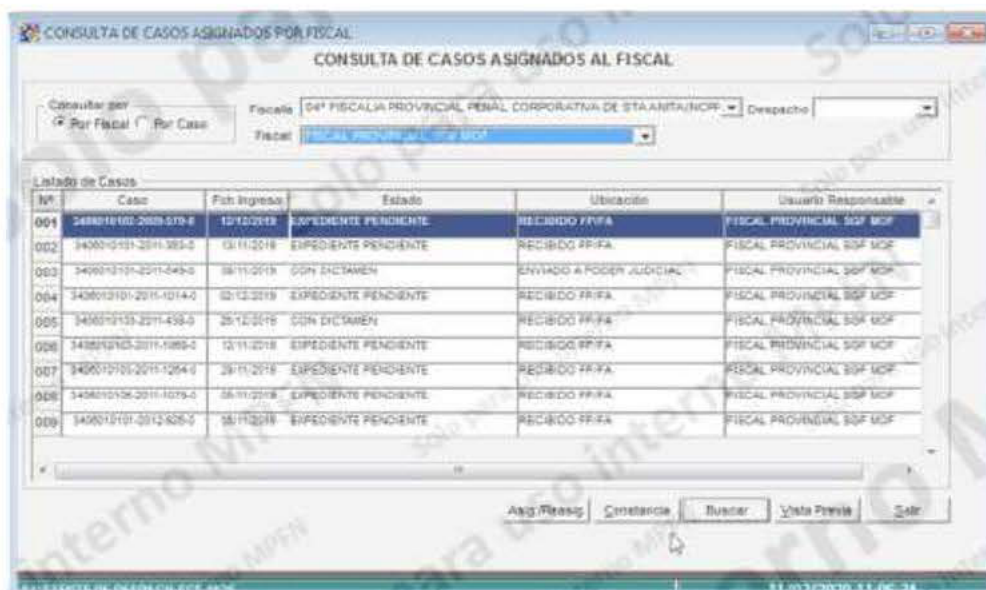
Búsqueda de Caso

Apellido Paterno Apellido Materno

Buscar

3.19 De la misma manera el sistema SGF22 permite la búsqueda de casos por Fiscal:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



3.20 Opción búsqueda de caso del sistema SGF. La opción de Lista de casos permite visualizar una ventana sobre la cual el usuario puede hacer consultas sobre un caso en particular o una lista de casos de acuerdo a uno de los criterios de búsqueda que esta ventana posee. A continuación, se describen y detallan cada uno de los criterios de selección que posee la ventana de búsqueda de casos:

3.21 La opción código de caso del sistema SGF. Permite localizar un caso por el número de ingreso. Para ello el usuario deberá ingresar el número y el año pertenecientes al caso que se desea ubicar:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

3.22 La opción partes del sistema SGF. Hace la búsqueda de un caso con respecto a las partes asociadas a él, ya sea persona natural o jurídica.

3.23 La opción número de expediente del sistema SGF. Permite realizar la búsqueda por el número del expediente. Para ello el usuario simplemente deberá ingresar el número de Expediente.

3.24 La opción Sección Criterios de Búsqueda por Apellidos y Nombres del sistema SGF. Esta ventana muestra un criterio de búsqueda por APELLIDOS Y NOMBRES, considerando que el apellido paterno es obligatorio para realizar la búsqueda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

3.25 La opción Sección Criterios de Búsqueda por Documento de Identidad del sistema SGF. También se puede realizar la búsqueda por el DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI), como se ve en la siguiente figura.

(...)

3.27 En este caso concreto existen muchas formas de buscar el caso teniendo el número de oficio y el administrado nunca ha solicitado algo tan absurdo como que se busque el caso en el sistema SGF **poniendo el número completo del oficio**. Como ejemplo de numero completo de oficio indico a continuación el nombre de un oficio: "N° 2209-2020-FPEVMF SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA SUR-MP-FN" (Anexo N° 10), de fecha 4 de marzo de 2021, del caso 2209-2020 dirigido al jefe de la División de Medicina Legal de San Juan de Miraflores, solicitando se practique una PERICIA PSICOLOGICA a la presunta víctima (19) documento que contiene la firma de la fiscal provincial **JENNY NELLY BUSTAMANTE HUAMANI**; lo cual obra a fojas 128 de la C.F. 2209-2020. Cualquiera se puede dar cuenta que no hay una forma de búsqueda en el sistema SGF poniendo por ejemplo el número de dicho "Oficio N° 2209-2020-FPEVMF SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA SUR-MP-FN".

3.28 Cabe señalar que si la Fiscal Provincial JENNY NELLY BUSTAMANTE HUAMANI, del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores, tuviera el número de caso o número de Carpeta Fiscal con ese dato y a través del SGF si sería posible identificar el estado, la ubicación de la Carpeta Fiscal, etc. Por lo tanto, solo se requeriría datos que permitan llegar a conocer cuál es el número de Carpeta Fiscal para poder tener acceso a la información solicitada en este caso concreto, considerándose además que en San Juan de Miraflores únicamente existen dos Despachos fiscales que ven casos de violencia contra la mujer.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

3.39 Por lo tanto en este caso concreto conociendo el número de oficio si sería posible identificar el número de la Carpeta Fiscal, habiéndose precisado además el nombre del perito psicólogo, el número de RML, el sexo del peritado y la edad del peritado es posible identificar la información solicitada por ejemplo en el ítem 1 (Número de Caso, Nombre de la fiscalía a cargo del caso, nombre del fiscal a cargo del caso y el tipo de delito) y la información solicitada en el ítem 2 (estado del caso fiscal). Siguen como serían los números de casos (o Carpeta Fiscal) según la información indicada: (...)" (Sic).

Con Oficio N° 000922-2025-MP-FN-PJFSLIMA, recibido por esta instancia el 21 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y brindó sus descargos conforme a los siguientes argumentos:

"(...)

3. Estando a ello al amparo del inciso 2.2) del artículo 222 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, mediante los Oficios N° 011072 2024 MP FN PJFSLIMA y N° 011465 2024 MP FN PJFSLIMA [69-74] se requirió la información solicitada a la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con copia a la Unidad Médico Legal II Lima Sur, habiendo obtenido respuesta por parte de esta última Oficina a través del Informe N° 000210 2024 MP FN UML I LIMA SUR [fs. 75-78]; por el cual, comunicó lo siguiente

"3. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, conforme se expresa líneas arriba, lo solicitado por el recurrente como consigna en su solicitud es de las "fiscalías a cargo"; por tanto, no corresponde a esta Unidad Médico Legal II Lima Sur dar respuesta a ello por ser una instancia que no depende jerárquica ni funcionalmente de las mismas."

4. Conforme a lo señalado por la Unidad Médico Legal II Lima Sur, mediante el Oficio N° 013347 2024 MP FN PJFSLIMA [fs. 79-81] se requirió la información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000136 2025 MP FN CN FEVCMYGF acompañado del Informe N° 02-2025-MP-2DFPEVCYGF SJM [fs. 82-85].

5. Por otro lado, conforme al inciso 2.5) del artículo 223 del Reglamento de la Ley 27806, mediante el Oficio N° 000254 2025 MP FN PJFSLIMA [fs. 86], se notificó el Proveído N° 10 2025/TRANSPARENCIA [fs. 87-89], por el cual se dispuso remitir, i) a fojas cuatro (04) el Informe N° 000210 2024 MP FN UML I LIMA SUR; y, ii) a fojas cuatro (04) el Oficio N° 000136 2025 MP FN CN FEVCMYGF acompañado del Informe N° 02-2025 MP 2DFPEVCYGF SJM documentación que fue notificada al ciudadano con fecha 08 de enero de 2025, a las direcciones electrónicas [REDACTED] / [REDACTED] [fs. 90]], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que de la misma se cuenta con la respuesta por parte del ciudadano [REDACTED], señalando lo siguiente: RECIBIDO. [fs. 90]

(...)

7. Al respecto, y atendiendo lo requerido por el recurrente [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico con fecha 06 de noviembre de 2024 [fs.01-68], esta Presidencia Superior actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el inciso 2.2) del artículo 225 y procedió a solicitar la información a las áreas pertinentes, esto con el fin de recabar lo requerido; todo lo cual ha sido notificado a las direcciones de correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] consignada por el referido ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública, con fecha 07 de noviembre de 2024, la misma que cuenta con la respuesta por parte del ciudadano [REDACTED] señalando lo siguiente: RECIBIDO.RECIBIDO.”; recepcionadas con fecha 14 de enero de 2024; conforme se visualiza en la siguiente imagen:

(...)

8. En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en el presente caso, se otorgó la información solicitada por el recurrente, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por el silencio administrativo negativo.

(...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Por su parte, el artículo 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, a través de la formulación de descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia lo siguiente:

"5. Por otro lado, conforme al inciso 2.5) del artículo 2 23 del Reglamento de la Ley 27806, mediante del Oficio N° 000254 2025 MP FN PJFSLIMA [fs. 86], se notificó el Proveído N° 10 2025/TRANSPARENCIA [fs. 87-89], por el cual se dispuso remitir, i) a fojas cuatro (04) el Informe N° 000210 2024 MP FN UML I LIMA SUR; y, ii) a fojas cuatro (04) el Oficio N° 000136 2025 MP FN CN FEVCMYGF acompañado del Informe N° 02-2025 MP 2DFPEVCYGF SJM documentación que fue notificada al ciudadano con fecha 08 de enero de 2025, a las direcciones electrónicas [REDACTED] [fs. 90]], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que de la misma se cuenta con la respuesta por parte del ciudadano Hernán Alberto Narezo Huarsocca, señalando lo siguiente: RECIBIDO. [fs. 90]

(...)

7. Al respecto, y atendiendo lo requerido por el recurrente [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico con fecha 06 de noviembre de 2024 [fs.01-68], esta Presidencia Superior actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el inciso 2.2) del artículo 225 y procedió a solicitar la información a las áreas pertinentes, esto con el fin de recabar lo requerido; todo lo cual ha sido notificado a las direcciones de correos electrónicos [REDACTED] consignada por el referido ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública, con fecha 07 de noviembre de 2024, la misma que cuenta con la respuesta por parte del ciudadano [REDACTED], señalando lo siguiente: RECIBIDO.RECIBIDO."; recepcionadas con fecha 14 de enero de 2024; conforme se visualiza en la siguiente imagen: (...)."

De acuerdo a los citados argumentos, la entidad sostiene que atendió la solicitud del recurrente remitiendo el correo electrónico de fecha 8 de enero de 2025, que adjunta el Oficio N° 000254 2025 MP FN PJFSLIMA, Proveído N° 10

2025/TRANSPARENCIA, Informe N° 000210 2024 MP FN UML I LIMA SUR, Oficio N° 000136-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF y el Informe N° 02-2025-2DFPEVCYGF-SJM.

Al respecto de la revisión del Informe N° 000210-2024-MP-FN-UML-I-LIMA SUR de la Unidad Médico Legal II Lima Sur de fecha 15 de noviembre de 2024, el Jefe de la citada unidad concluye que:

“Por lo expuesto, conforme se expresa líneas arriba, lo solicitado por el recurrente como consigna en su solicitud es de las “fiscalías a cargo”; por tanto, no corresponde a esta Unidad Médico Legal II Lima Sur dar respuesta a ello por ser una instancia que no depende jerárquica ni funcionalmente de las mismas” (Subrayado agregado).

De igual manera, obra en autos copia de Informe N° 02-2025-2DFPEVCYGF-SJM de fecha 8 de enero de 2025, del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores, mediante el cual, en relación a los cuatro ítems de la solicitud, señala lo siguiente:

SEGUNDO: Debo señalar que este despacho fiscal no cuenta con un sistema de clasificación en el SGF que pueda identificar solo con los números de oficios dirigidos a la División Médico Legal, a que código/número de carpeta fiscal pertenecen, más aún que en el parte de atención resumen del Licenciado Pacheco Zegarra Enrique Manuel, solo aparece acompañado a la número de oficio “FISCALIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA”; no habiendo mayor información en la solicitud; este despacho no puede brindar la información solicitado en el ítem 1 al 4, al no contar con dicha información; amparamos nuestra denegatoria en el Artículo 13° del TUO de la Ley 27806, el cual señala que “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley y el plazo por el cual se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

De acuerdo a los citados documentos, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, sino que el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores ha señalado que no cuenta con un sistema de clasificación que le permita efectuar la búsqueda de la información requerida con el número de oficio, que es el único dato proporcionado en la solicitud; concluyendo que no puede atender los ítems 1 al 4 de la solicitud.

De ello se desprende, en primer lugar, que la entidad ha tomado conocimiento claro y preciso de los alcances de la solicitud, pues no ha formulado ninguna observación a alguno de los extremos de la solicitud; en segundo lugar, que la respuesta otorgada por la entidad a través del Informe N° 02-2025-2DFPEVCYGF-SJM, resulta genérica e imprecisa, pues concluye que no resulta posible la atención de ningún ítem de la solicitud debido a que no cuenta con un sistema de clasificación que le permita ubicar la información requerida por el recurrente, pero en el caso del ítem 4 de la solicitud ello no resulta indispensable pues lo requerido consiste en el nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga en posesión la información requerida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)*

En este punto resulta pertinente señalar que, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano

el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

Tomando ello en cuenta, esta instancia aprecia que en el presente caso la entidad no ha negado la existencia de los oficios enlistados en la solicitud de información (cuya nomenclatura no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la entidad) ni ha alegado y demostrado haber agotado su búsqueda en su acervo documentario, pues si bien —según manifiesta— no es posible efectuar su búsqueda en su sistema SGF, ello no imposibilita efectuar la búsqueda de los oficios en su acervo documental (físico o digital) con los datos brindados por el recurrente (su número y fecha), a fin de identificar por su contenido y/o ubicación el caso al que corresponden.

Es decir, no resulta razonable considerar como único medio de búsqueda y ubicación de la información el sistema informático de la entidad, sino que, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, corresponde a la entidad agotar la búsqueda de los oficios indicados por el recurrente en su acervo documental (físico o digital); en el entendido de que dichos oficios no fueron emitidos de manera aislada, sino que forman parte del expediente de un determinado caso.

Respecto a los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud

En relación a estos extremos de la solicitud, se aprecia que en ellos el recurrente solicitó la entrega de datos referidos al “NÚMERO DE CASO DE LA FISCALÍA”, “NOMBRE DE LA FISCALÍA A CARGO”, “NOMBRE Y CARGO FISCAL A CARGO”, “TIPO DE DELITO”, “ESTADO del caso” y “nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada”.

Al respecto, y considerando que no consta en el expediente la entrega de dicha información al recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida, mediante los **ítems 1, 3 y 4** de la solicitud, por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] *la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806*” (subrayado agregado).

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Por lo tanto, estando a que el recurrente ha solicitado datos puntuales vinculados a los casos a los que corresponden los oficios detallados en su solicitud, resulta posible extraer la información requerida y reproducirla en nuevo documento; siendo de indicar que, dado que la información consiste en: un número (del caso), la denominación del tipo de delito, el estado del caso, el nombre de la fiscalía, el nombre y cargo del fiscal y el nombre y cargo de un funcionario público (el poseedor de la información); se aprecia que ésta tiene carácter público, por lo que resulta procedente su entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida a través de los **ítems 1, 3 y 4** de su solicitud, pudiendo extraerla de la documentación con que cuenta; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de

manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Respecto al ítem 2 de la solicitud

En este extremo de su solicitud, el recurrente ha solicitado la entrega de información consistente en:

“Copias digitales simples de la parte disponible de los oficios (N° de Oficio de la tabla adjunta) que envió la fiscalía a mesa de partes de Medicina Legal, disociando o tachando los nombres de los usuarios (imputado o víctima) de manera que no se permita su divulgación, para poder tener acceso al OBJETO DE LA PERICIA que ordeno la autoridad (fiscal, etc.), el NOMBRE DE LA FISCALIA A CARGO y el NOMBRE Y CARGO DEL FISCAL que suscribió dicho oficio. La información mencionada se requiere de las siguientes evaluaciones psicológicas forenses (RML) que practico el perito psicólogo forense ENRIQUE MANUEL PACHECO ZEGARRA a imputados: (...)” (Subrayado agregado)

De ello se aprecia que el solicitante pretende la entrega de documentales vinculadas al objeto de pericias psicológicas, que, según lo expuesto en el Informe N° 02-2025-2DFPEVCYGF-SJM del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores, corresponden a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”⁴, contempla las siguientes disposiciones:

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 30364.

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación."

(...)

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables." (Subrayado agregado)

En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 30364⁵, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establece las siguientes consideraciones:

"Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Las instituciones receptoras de la denuncia, así como las instituciones que tienen acceso a la denuncia, participan o acompañan dicho proceso, preservan la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la identidad de los denunciantes y los datos personales de las víctimas en los casos establecidos por ley, y en el caso de los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantiene en reserva sin afectar el derecho de defensa de las partes. Cuando obedezca a causas razonables no previstas en la ley, tales instituciones mantienen la reserva de la identidad y los datos personales, por motivos de seguridad de

⁵. En adelante, Reglamento de la Ley N° 30364.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

la presunta víctima y deben intervenir de oficio, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, gobierno digital y seguridad digital, garantizando el derecho de defensa de las partes en todas las etapas del proceso.

En caso de que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.

9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

9.3. A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.

*9.4 Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento.
(...)"*

De acuerdo al citado marco normativo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y todos los operadores de justicia se encuentran obligados a respetar el derecho de privacidad de la víctima de violencia; asimismo, precisa que el Estado debe garantizar la confidencialidad de los casos, de cuya disposición se desprende que la Ley N° 30364 restringe el acceso a los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos, sin discriminar algún tipo de información con fines de acceso público; no obstante, el reglamento de la citada norma prescribe que dicha reserva de la información no debe afectar el derecho de defensa de las partes, por lo que son las partes las que pueden tener el acceso a determinada información, acreditando para ello tal condición. Es de remarcar que este marco normativo resulta de aplicación prevalente sobre cualquier norma que se le oponga, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida ley.

Por lo tanto, estando a que la información requerida en este extremo de la solicitud se encuentra vinculada a documentales que forman parte de investigaciones de delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, relacionadas con pericias psicológicas; la restricción de la misma se encuentra amparada por la Ley N° 30364, la cual delimita el acceso a los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos, sin discriminar algún tipo de información con fines de acceso público.

En tal sentido, dado que la información solicitada por el recurrente en el **ítem 2** está comprendida dentro de los alcances de la excepción prevista en el numeral 6 del

artículo 17 de la Ley de Transparencia, no corresponde su entrega al tratarse de información de carácter confidencial; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud presentada con Número de Expediente CEA - MUPDFL20240010553 de fecha 6 de noviembre de 2024, en la forma y medio requeridos; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

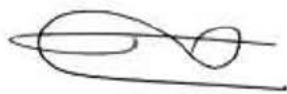
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] respecto al ítem 2 de la solicitud presentada con Número de Expediente CEA - MUPDFL20240010553 de fecha 6 de noviembre de 2024; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, discrepo de lo señalado en la resolución en mayoría, únicamente en cuanto declara infundado los extremos del ítem 2 correspondientes al nombre de la fiscalía a cargo, así como el nombre del fiscal y su cargo, debiendo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO** únicamente respecto de tales extremos del ítem 2.

Sobre el particular, atendiendo a que estamos frente a información correspondiente a dependencias estatales, así como a nombres de servidores y cargos correspondientes a la Administración Pública, dicha información posee naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de la información pública requerida⁸, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁷ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.